

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 9 de septiembre de 2021.-

Tramite: Acción de Tutela

Radicada bajo el consecutivo No. **252584089001 - 2021 - 00032 - 00**
Accionante: **ALEJANDRO SARMIENTO y BLANCA NANCY ROJAS .**
Accionado: **EPS SALUD TOTAL**

Procede este despacho a resolver esta acción constitucional enmarcada en el artículo 86 Constitucional, en la que previo el trámite normado se proteja los derechos fundamentales a la SALUD y a la SEGURIDD SOCIAL de los menores SAMUEL ALEJANDRO SARMIENTO ROJAS y DILAN MATEO SARMIENTO ROJAS representados por los tutores enunciados en el encabezado.

Los sucesos en que se sustenta la acción son los siguientes:

HECHOS:

- i) Indica los representantes que son padres de los menores SAMUEL ALEJANDRO SARMIENTO ROJAS y DILAN MATEO SARMIENTO ROJAS.
- ii) Que por la falta de cubrimiento en el sistema de seguridad social en salud, la EPS SALUD TOTAL no podía cumplir con la prestación del servicio en el MUNICIPIO DEL PEÑON.
- iii) Por esta razón manifiestan que desde el 22 de enero de 2021, la PERSONERÍA MUNICIPAL realizó la solicitud de desafiliación de todos los miembros del núcleo familiar y que hasta el momento de presentar la acción de tutela no se había obtenido respuesta de la EPS.

TRÁMITE PROCESAL.

- i) El día 27 de agosto de 2021 se presentó acción de tutela.
- ii) El día 27 de agosto de 2021 este despacho judicial admitió la acción de tutela de referencia ordenando a SALUD TOTAL EPS pronunciarse sobre la presente acción constitucional..

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN.

En los términos legales previstos se notificaron a todos los accionados como vinculados, con el ánimo de su ejercicio de defensa:

- i) El 01 de septiembre de 2021 la entidad SALUD TOTAL EPS, contestó la acción de tutela indicando que los representantes de los menores y los mismos menores se encuentran en el momento de proferir el fallo en estado de desafiliado, y que

teniendo en cuenta que el protegido solicitó su desvinculación ,
procediendo con la terminación de la inscripción del protegido
y su grupo familiar.

CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Es importante indicar de antemano que el accionante está legitimada para impetrar esta acción constitucional, teniendo en cuenta que está plenamente probado que los representantes de los menores SAMUEL ALEJANDRO SARMIENTO ROJAS y DILAN MATEO SARMIENTO ROJAS, son sus padres y por lo tanto jurídicamente tienen todo el derecho de proteger sus derechos y los de sus menores hijos por medio de esta acción constitucional.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Es SALUD TOTAL EPS la entidad que debía gestionar y tramitar la desafiliación a la EPS, más aún cuando la causa de la misma es la falta de cobertura del sistema de salud.

SUBSIDIARIEDAD: El órgano de cierre en esta materia ha recocado la procedencia de la acción de tutela, para la protección de derechos fundamentales como el de petición o el del mínimo vital, frente al derecho a la salud al ser un derecho humano y fundamental se puede impetrar de manera directa la acción.

INMEDIATEZ: Se cumple con el requisito de inmediatez toda vez que la afectación de la que hacen mención los representantes, se encuentran activos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para comenzar el artículo 86 Superior les otorga a todos los jueces la protección de los derechos fundamentales mediante un trámite preferencial y subsanaría, indicando que toda persona puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando considere que le están siendo violentados los bienes jurídicos que son considerados jurídicamente como fundamentales conforme a la normatividad legal vigente.

El derecho a la salud, ha sido reglamentado Constitucionalmente y además ha sido ampliamente tratado por parte de la H Corte Constitucional otorgándole el rango de Derecho Fundamental, por lo tanto se hace necesario el reconocimiento de este derecho por vía de acción de amparo, conforme a eso es necesario la protección del derecho a la salud, la Corte Constitucional en sentencia T-361 de 2014 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB a determinado que el derecho a la salud puede ser invocado por medio de la acción de tutela *"es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados."* Lo que quiere decir que al ser la SALUD un derecho fundamental que además garantiza la satisfacción de otra serie de derechos, es importante la protección efectiva de este bien jurídico.

24

Asimismo la misma corporación ha establecido frente a la regulación del Derecho a la Salud en Sentencia T-745 de 2013 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB que *“El derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.”* Conforme a la jurisprudencia mencionada es importante resaltar la relevancia del derecho a la salud, tanto como derecho autónomo, y de la misma forma como bien jurídico que con su satisfacción garantiza entre otros el derecho a la vida digna y a la dignidad humana, el derecho a la vida entre otros múltiples.

Además la H Corte Constitucional en sentencia T- 214 de 2013, MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, definió el derecho a la salud de la siguiente manera *“El derecho fundamental a la salud, entendido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental, que de acuerdo al compromiso internacional asumido por Colombia, se debe garantizar su disfrute en el más alto nivel posible y tomar medidas como la de facilitar su acceso igual y oportuno a los servicios básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, entre otros.”* Lo que quiere decir que ante la falta de satisfacción del derecho a la salud, por no contar con las condiciones mínimas era una prioridad de la EPS, garantizar un trámite ágil y efectivo.

Téngase en cuenta por otra parte, que a pesar de no existir fecha de desafiliación, para el 1 de septiembre de 2021, los menores SAMUEL ALEJANDRO SARMIENTO ROJAS y DILAN MATEO SARMIENTO ROJAS junto con sus representantes y padres, ya se encontraban desafiliados dando así lugar a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, bajo el postulado de que el objeto de la acción y se cumplió.

Así lo entiende la jurisprudencia Constitucional en Sentencia C-038 de 2019 de la siguiente manera *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”* Téngase en cuenta que para el momento de presentar la acción conforme al acervo allegado, aún los representados se encontraban afiliados y fue a lo largo de la acción que se materializó la desafiliación.

Por todo esto no se puede acceder a la presente acción, pero este JUEZ CONSTITUCIONAL debe conminar a SALUD TOTAL EPS a que en tramites posteriores agilice las desafiliaciones, con el objeto de que los solicitantes no tengan que esperar más de 6 meses y presentar acciones constitucionales, para un trámite que es necesario para la satisfacción del derecho a la salud.

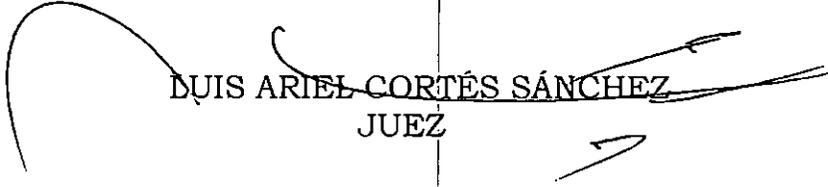
45 /

Por todo lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PEÑON CUNDINAMARCA actuando en nombre de la ley:

RESUELVE:

- 1) NEGAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD por la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.
- 2) Si este fallo no es impugnado se ordena la remisión a la SECRETARIA DE LA H CORTE CONSTITUCIONAL para la posterior revisión.
- 3) ORDENAR que por Secretaria se NOTIFIQUE la presente providencia a las partes entregándoles copia de la misma, en la forma más expedita y eficaz (Dtos. 2591/1991 y 806/2020) y en suma a principios Superiores, empleando los medios digitales que cumplan con dichas características. **DÉJANDO** las constancias de rigor.
- 4) De no ser impugnada la presente decisión, por Secretaria **ORDENASE** la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Previos protocolos digitales.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y subsiguientes. En esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy **10 de septiembre de 2021**, se Entera,
Publicita y Notifica a las partes e interesados,
del actual proveído, por anotación en el
ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO No.
084/2021, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial.
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg.806 de 2020).